

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2018-OS/OR ICA**

Ica, 23 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059031, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 172-2018-OS/OR ICA de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 24 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico respecto al establecimiento ubicado la Av. Genaro Medrano N° 990, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo responsable es la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES Y EXTRACTORES DE MARISCOS DE SAN ANDRES (ASPAEMSA)**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20106211605.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- 1.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, se aprobó los Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 1.3 El 24 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Genaro Medrano N° 990, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 7436-050-301213, cuyo responsable es la Administrada, a fin de verificar el cumplimiento del "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. Levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056151-CM.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2017-59031 de fecha 04 de mayo de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056151-CM.
- 1.5 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 937-2017-OS/OR-ICA de fecha 30 de mayo de 2017, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión señalada en el numeral precedente, se constató que los porcentajes de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:
 - a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.
 - b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.
 - c) Error porcentaje caudal máximo: -0,616%.

Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

- 1.6 Mediante Oficio N° 172-2018-OS/OR ICA, de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 24 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.7 Mediante escrito de registro N° 2017-59031, de fecha 31 de enero de 2018, la Administrada presentó su descargo.
- 1.8 El 27 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 720-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por incumplir con la obligación establecida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 1.9 Mediante Oficio N° 2153-2018-OS/OR ICA de fecha 12 de abril de 2018, notificado el 19 de abril de 2018, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.10 Mediante escrito de registro N° 2017-59031, de fecha 27 de abril de 2018, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que la Administrada, responsable del establecimiento ubicado en la Av. Genaro Medrano N° 990, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, incumple lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, debido a que los porcentajes de

error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

2.1.2. Descargos de la Administrada

- i) Señala que ha procedido con realizar las reparaciones mecánicas de calibración correspondientes, en las máquinas de despacho del establecimiento.
- ii) Reconoce que el error se debió a una falla mecánica en el medidor de calibración de la máquina de despacho de combustibles líquidos, la cual ha sido reparada y programada para un mantenimiento mensual.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación:

El procedimiento sancionador se inició a la Administrada, mediante el Oficio N° 172-2018-OS/OR ICA, de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 24 de enero de 2018, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de abril de 2017, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 7436-050-301213, ubicado en la Av. Genaro Medrano N° 990, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, no cumple con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, ya que, los porcentajes de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP); hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056151-CM, en las que se reportó el incumplimiento normativo, tienen principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Respecto a los descargos presentados por la Administrada en su escrito de fecha 26 de abril de 2018, corresponde indicar que el inciso g.1.2 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: - 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de*

presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”

Sin embargo, de la evaluación de los descargos presentados, se concluye que la Administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, ya que, justifica su responsabilidad a una falla mecánica en el medidor de calibración de la máquina de despacho de Combustibles Líquidos.

En tal sentido, el reconocimiento de responsabilidad no fue presentado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, ya que, contiene contradicciones al reconocimiento mismo. Por lo tanto, no habiéndose corroborado el reconocimiento de responsabilidad de la Administrada, no corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -30% a la multa que se imponga¹.

Respecto a lo señalado por la Administrada, referente a haber cumplido con calibrar sus mangueras de despacho de combustibles líquidos, lo cual acreditan con la constancia de calibración de surtidores electrónicos de fecha 25 de abril de 2017 y la Factura Electrónica N° E001-97 de fecha 25 de abril de 2017, corresponde señalar que, de conformidad con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros, **no son pasibles de subsanación.**

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

040-2017-OS-CD, “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, se considerará como una condición atenuante, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento imputado, puesto que ha cumplido con calibrar sus equipos de despacho, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -5%.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de abril de 2017, respecto del Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056151-CM, que obra en el presente expediente, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos antes señalados que son materia del procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1319-2018-OS/OR ICA**

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ² |
|----|--|---|--|----------------------------|--|
| 1. | <p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,616%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> | <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p> | Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares – En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros | 2.6.1 | Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|---|---|--|---|--------------------------|-------------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|------------------------|------|------|
| 1 | <p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,616%.</p> | 2.6.1 | Resolución de Gerencia General N° 134 | <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta - 1.000 % | 0.35 | Desde -1.001 % hasta - 1.500 % | 1.05 | Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 | Desde -2.001 % o menos | 2.45 | 1.05 |
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -0.501 % hasta - 1.000 % | 0.35 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.001 % hasta - 1.500 % | 1.05 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 | | | | | | | | | | | | | | |

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2018-OS/OR ICA**

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|

Al respecto, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa del -5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

| HECHO VERIFICADO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 | CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO | MULTA APLICABLE EN UIT |
|--|----------------------------|--------------------------------|--|-------------------------|
| <p>Se constató que los porcentajes de error detectados en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,616%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$</p> | 2.6.1 | 1.05 | SI (-5%) | 0.99⁴ |

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado las infracciones a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con las sanciones establecidas en los párrafos precedentes.

⁴ El Numeral 25.3 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES Y EXTRACTORES DE MARISCOS DE SAN ANDRES (ASPAEMSA)**, con una multa de noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005903101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES Y EXTRACTORES DE MARISCOS DE SAN ANDRES (ASPAEMSA)**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

Jefe Oficina Regional Ica